



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

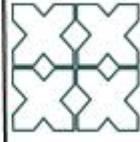
No. Expediente: 1245-1PO2-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona los artículos 9o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del ejercicio y protección de los derechos de asociación, reunión y protesta pacífica.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Derechos Humanos.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. José Elías Lixa Abimerhi y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	25 de noviembre de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	25 de noviembre de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Puntos Constitucionales.

### II.- SINOPSIS

Establecer el derecho de asociación, reunión y protesta pacífica, en espacios físicos o digitales, sin autorización o condiciones previas. Prohibir a las autoridades que ejerzan alguna acción u omisión directa o indirecta que impida, restrinja o reprenda el ejercicio de los derechos mencionados; asimismo, nadie podrá ser obligado, intimidado, amenazado, sancionado o cualquier otra actividad que impida el pleno ejercicio de sus derechos. Facultar al Congreso para expedir la Ley General que establezca las bases, principios y mecanismos, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de asociación, reunión y protesta pacífica.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73, con relación al artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 9o.</b> <i>No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.</i></p> <p><i>No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se deseé.</i></p>	<p><b>DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL EJERCICIO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE ASOCIACIÓN, REUNIÓN Y PROTESTA PACÍFICA.</b></p> <p>Artículo Único.- Se <b>reforma</b> y <b>adiciona</b> diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9o. <b>Las personas ejercerán libremente sus derechos de asociación, reunión y protesta pacífica sin más limitaciones que las previstas en la Constitución, las leyes que de ella emanen, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</b></p> <p><b>Toda persona tiene derecho de asociación, reunión y protesta pacífica, en espacios físicos o digitales, sin exigencia de autorización o condición previa.</b></p> <p><b>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán abstenerse de cualquier acción u omisión que directa o indirectamente impida, restrinja o reprenda el ejercicio de los derechos de asociación, reunión y protesta pacífica. En ningún caso podrán</b></p>

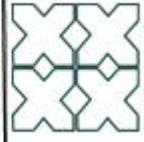


**prohibir, bloquear, dispersar o censurar reuniones pacíficas ni la información relacionada con ellas, ni difundir información falsa, infundada o estigmatizante. Asimismo, deberán garantizar condiciones para su pleno ejercicio, y mantener absoluta neutralidad frente a los mensajes expresados con motivo de su realización.**

**Las tareas de seguridad pública relacionadas con el ejercicio del derecho previsto en este artículo serán realizadas exclusivamente por personal civil adscrito a las instituciones competentes en materia de seguridad pública. En ningún caso podrá participar en ellas personal perteneciente a la Fuerza Armada permanente, mas que en labores de inteligencia en los términos que establezca la ley.**

**Nadie podrá ser obligado, intimidado, amenazado, estigmatizado, sancionado ni objeto de represalias administrativas, judiciales o de cualquier otra naturaleza por organizar, convocar, participar, observar, documentar o difundir reuniones o protestas pacíficas. El Estado adoptará medidas de prevención, protección, investigación y reparación frente a cualquier acto que afecte su ejercicio.**

**Las restricciones a estos derechos sólo podrán establecerse conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad,**



**temporalidad y mínima intervención, y no podrán ser interrumpidas, dispersadas o disueltas por la autoridad en tanto se realicen de manera pacífica. Las tareas de investigación e inteligencia que realicen las autoridades en la prevención, investigación y sanción de delitos en el contexto de cualquier asociación, reunión o protesta pública deberán sujetarse a dichos principios y contar con control judicial previo, y no podrán utilizarse para vigilar, inhibir, discriminar o criminalizar el ejercicio de tales derechos.**

**La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos públicos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, establecerán mecanismos de protección para el ejercicio de los derechos de reunión, manifestación y protesta pacífica.**

**Ninguna reunión de carácter armada o delictiva tendrá el derecho de deliberar.**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXX. ...

**XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública;**

**Artículo 73. ...**

**I. ... a XXX. ...**

**XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y**



No tiene correlativo.

**XXXII.** Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

**XXXII.** Para expedir la Ley General que establezca las bases, principios y mecanismos a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de asociación, reunión y protesta pacífica de las personas, en los términos previstos en el artículo 9 de esta Constitución. Asimismo, para regular la actuación del Estado ante el ejercicio de dichos derechos, y

**XXXIII.** Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

## TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General de la materia a la que se refiere este Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

**TERCERO.** La Ley General que expida el Congreso de la Unión deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) Las bases para el ejercicio de los derechos de asociación, reunión y protesta pacífica, los que no



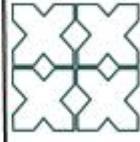
estarán sujetos o condicionados a autorización, permiso o concesión alguna.

b) Los principios rectores entre los cuales se deberá incluir, entre otros, el respeto a los derechos humanos, legalidad, dignidad humana, pluralismo, presunción de inocencia, no criminalización previa, no discriminación, debido proceso, neutralidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad, mínima intervención.

c) Las obligaciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, antes, durante y después del ejercicio de los derechos de asociación, reunión y protesta pacífica; la prohibición de realizar cualquier ataque, amenaza, hostigamiento, intimidación, represalia, así como todo acto o conducta que indebidamente impida el libre ejercicio de los derechos asociación, reunión y protesta pacífica

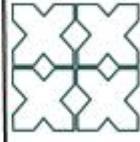
d) El régimen de restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos, apegándose estrictamente a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, acordes a fines constitucionales legítimos, conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

e) Las modalidades de protesta protegidas, incluyendo manifestaciones convocadas o espontáneas, itinerantes, plantones, concentraciones, vigilias, acciones simbólicas, bloqueos temporales y protestas en espacios digitales o híbridos. Para tal efecto, se establecerán



mecanismos simples de notificación que en todo caso serán optativos y no se constituirá en un requisito para su legalidad, con la única finalidad de coordinación y cooperación entre quienes ejercen estos derechos y las autoridades.

- g) Las obligaciones de las instituciones civiles de seguridad pública durante el desarrollo de las protestas.
- h) La protección de personas que realizan labores periodísticas, defensoras de derechos humanos y quienes documenten o monitorean las protestas.
- i) La prohibición absoluta de medidas de represalias, hostigamiento, vigilancia intimidatoria, criminalización o sanción administrativa, laboral, educativa o penal derivada del ejercicio de los derechos de asociación, reunión y protesta pacífica.
- j) La regulación del tratamiento de datos personales y la prohibición de vigilancia digital indebida, incluyendo el uso de reconocimiento facial, geolocalización de la persona en tiempo real, acceso de datos, rastreo de dispositivos y elaboración de bases de datos de personas que ejercen los derechos de los derechos de asociación, reunión y protesta pacífica.
- k) Las obligaciones de las autoridades en materia de información pública y comunicación oficial, prohibiendo la difusión de información falsa, infundada, no verificada



o subjetiva que genere o mantenga en riesgo a las personas.

I) Las responsabilidades administrativas y penales aplicables a las personas servidoras públicas, por actos de abuso de autoridad, uso desproporcionado de la fuerza, restricciones indebidas, vigilancia ilegal, filtración de datos personales o estigmatización pública, así como los mecanismos de reparación integral; así como las correspondientes a conductas realizadas por particulares que impidan, obstaculicen, restrinjan o limiten los derechos de reunión, manifestación y protesta pacífica. Asimismo, fijará las medidas de prevención, protección y reparación integral a favor de las víctimas.

**CUARTO.** Las autoridades de seguridad pública y de procuración de justicia federal y locales, deberán emitir protocolos de actuación para garantizar los derechos de derechos humanos de asociación, reunión y protesta pacífica, así como para la prevención, persecución y sanción de delitos que se cometan antes, durante y después de las reuniones, manifestaciones o protestas.

**QUINTO.** Los Congresos de las entidades federativas realizarán las adecuaciones normativas correspondientes para dar cumplimiento al contenido del presente Decreto.